

Artículo 2º

Es objeto de esta exacción la prestación del servicio de retirada de la vía pública o inmovilización de aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación.

Artículo 4º. -

Las tarifas a aplicar por la prestación del servicio de la grúa municipal serán las siguientes:

Concepto: euros

Retirada de vehículos de la vía pública:

Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 15,00.

Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales: 30,00.

Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado de motocicletas y ciclomotores a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario: 7,50.

Cuando se realice el servicio completo, trasladando la motocicleta o el ciclomotor hasta los depósitos municipales: 15,00.

La cuota resultante por aplicación de las tarifas anteriores se incrementará en un 50 por ciento cuando los servicios que los motiven tengan lugar desde las 20.00 horas a las 00.00 horas del día, y en un 100 por ciento si se prestasen a partir de las 00.00 horas hasta las 07.00 horas.

Depósito de vehículos

Motocicletas y ciclomotores: 3,00.

Resto de vehículos: 6,00.

Inmovilización de vehículos:

Motocicletas y ciclomotores: 15.

Resto de vehículos: 30.

La cuota resultante por aplicación de las tarifas anteriores se incrementará en un 50 por ciento cuando los servicios que los motiven tengan lugar desde las 20.00 horas a las 00.00 horas del día, y en un 100 por ciento si se prestasen a partir de las 00.00 horas hasta las 07.00 horas.

Tercero.- En virtud de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo número 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que el presente acuerdo, así como los textos de las ordenanzas modificadas, se expongan al público por término de treinta días hábiles en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de mayor difusión de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Cuarto.- En caso de ausencia de reclamaciones durante el periodo de tiempo antes citado, el acuerdo referido quedará elevado a definitivo, por aplicación del artículo 17.3 del repetido Real Decreto Legislativo número 2/2004, de 5 de marzo, publicándose -ulteriormente- en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo y los textos de las ordenanzas.

Los interesados legítimos podrán formular recurso contencioso-administrativo en los plazos y forma previstos en la Ley de este Jurisdicción, conforme a lo preceptuado en el artículo 171 del repetido Real Decreto Legislativo número 2/2004, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Orihuela, 16 de diciembre de 2004.

El Alcalde-Presidente, José-Manuel Medina Cañizares.

0433096

AJUNTAMENT DE PEGO**EDICTE**

Esta Corporació ha aprovat definitivament l'expedient número 3/2004 de Modificació de crèdits en el Pressupost Municipal de l'exercici 2004 per suplement de crèdit i crèdits extraordinaris a càrrec del romanent de tresoreria.

Transcorregut el termini de 15 dies hàbils, període en què ha romàs exposat al públic l'expedient, per mitjà de l'anunci que es va publicar en el Butlletí Oficial de la Província número 274 del 27 de novembre de 2004, i no havent-se presentat cap reclamació contra este, el mencionat expedient adquireix caràcter de definitiu, de conformitat amb el que disposa l'article 169.1, en relació amb el 177.2 del Reial Decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel que s'aprova el Text Refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, i el resum del qual per capítols és el següent:

ESTAT DE GASTOS A INCREMENTAR

	SUPLEMENTS CRÈDIT	CRÈDITS EXT.
CAPITOL 4	20.863,72	0,00
	20.863,72	0,00
TOTAL AUGMENTS	20.863,72	

**FINANÇAMENT
BAIXES AL PRESSUPOST**

CAPITOL 3		20.863,72
		0
TOTAL BAIXES		20.863,72
TOTAL MAJORS INGRESSOS		0
TOTAL FINANCIACIO		20.863,72

Contra la present modificació de crèdits podrà interposar-se recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos, comptats a partir del dia següent a la publicació d'este edicte en el Butlletí Oficial de la Província, davant de la Sala del Contenciós Administratiu del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana.

El que es publica als efectes del que disposa l'article 169 en relació amb el 177 del Text Refós abans esmentat.

Pego, 20 de desembre de 2004.

L'Alcalde, José Carmelo Ortolá Siscar.

0433099

AYUNTAMIENTO DE PINOSO**ANUNCIO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Pinoso sobre modificación de los siguientes tributos, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y de Obras, Tasa por la prestación de los servicios por asistencia y estancia en la Guardería Infantil Municipal. Tasa por Licencia de Apertura de establecimientos y Tasa por prestación de servicio de Transporte escolar, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Pinoso, de conformidad con el artículo 15.1, artículo 59.2 y los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obras para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a títulos de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obras quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Base, cuota y devengo.

1.- La Base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), las tasas, precios públicos, y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni

temporal los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,80 por ciento.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- Garantía.

Cuando la solicitud de obra de la índole que sea suponga, a juicio de los servicios técnicos municipales, que las aceras, bordillos, líneas de alumbrado público, etc. Puedan sufrir algún desperfecto, los interesados depositarán una fianza consistente en:

Para desperfectos en aceras y bordillos: 15 € metro cuadrado

Para desperfectos en calzada debido a canalizaciones subterráneas: 12 € metro lineal

Para desperfectos en línea de alumbrado: 12 € metro lineal

en más, como asimismo se procederá a la devolución en caso de sobrante, siempre previo informe de los servicios técnicos.

Artículo 5º.- Gestión del tributo.

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal que será facilitado en el momento de solicitud de la licencia de obras correspondiente, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

3.- El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, y cuando éste no fuese preceptivo, en función del presupuesto presentado conformado por los técnicos municipales.

4.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5.- Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquella por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

6.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del Impuesto declaración del coste real y efectivo de aquellas acompañada de fotocopia de su D.N.I. o N.I.F., así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

7.- Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquellas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma

preceptuada en los puntos anteriores, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración municipal.

8.- Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquellas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

9.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Los expedientes que se tramiten para la aprobación de liquidaciones complementarias se pondrán de manifiesto a los interesados o sus representantes por un plazo de quince días, durante los que podrán presentar los documentos y justificantes que estimen convenientes.

10.- En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

Artículo 6º.- Exenciones.

Está exenta del pago de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obras de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamientos de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

1.- Una bonificación del 95 por ciento de los programas de Rehabilitación de Viviendas realizados por la Generalitat Valenciana, por el Ayuntamiento o por su Mancomunidad de Servicios Sociales. Igual porcentaje para la actuaciones de estos últimos en el ámbito de Servicios Sociales.

2.- Una bonificación del 95 por ciento por arreglo de fachadas y/o conservación de la viviendas en el casco antiguo.

3.- Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

4.- Gozarán de una bonificación del 30% sobre la cuota del Impuesto, aquellas construcciones, instalaciones y obras referentes a viviendas de protección oficial. Para el reconocimiento a la bonificación referida, los sujetos pasivos del impuesto deberán instar su concesión en la correspondiente petición de licencia urbanística, o en todo caso antes de su otorgamiento, acompañando el documento de calificación provisional otorgado al respecto por la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. Para la correspondiente comprobación administrativa durante el plazo de gestión tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, deberán los sujetos pasivos aportar la calificación definitiva referida a los beneficios de las viviendas de protección oficial, en caso contrario, se procederá a rectificar la autoliquidación presentada con la bonificación girando una liquidación complementaria por la cuantía del beneficio inicialmente reconocido.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo 2 anterior.

Artículo 8º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de este Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de esta materia, así como las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 9º.- Infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se calificarán y sancionarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen.

Artículo 10º.- Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2004, y definitivamente en fecha de 20 de diciembre, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición adicional única.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición derogatoria.

La aprobación definitiva de esta Ordenanza Fiscal, deroga la anterior Ordenanza y tasa por Licencia Urbanística."

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA GUARDERÍA INFANTIL MUNICIPAL

Artículo 1º.- Concepto.

1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106º de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 57º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo dispuesto en el artículo 20º, apartado nº 4, letra ñ) de esta última Ley, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios por asistencia y estancia en la guardería infantil municipal, cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza.

2. El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales, en la asistencia y estancia de los niños en la guardería infantil municipal y servicio de comedor.

3. El devengo de la tasa se produce en el momento de formalizar la inscripción o matrícula del niño o lactante para cada curso, surgiendo en ese momento la obligación de contribuir.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

CURSO 2004-2005 (-)	PRECIO EN EUROS		
	DÍA	SEPT. A JUNIO	JULIO
CUOTA INSCRIPCIÓN GUARDERÍA (CON EL ALTA)	20,00		
ASISTENCIA A GUARDERÍA HORARIO NORMAL		45,00	22,50
ASISTENCIA A GUARDERÍA HORARIO NORMAL 2 Y SIGUIENTES HERMANOS		22,50	11,25
ASISTENCIA A GUARDERÍA HORARIO REDUCIDO DE MAÑANA O TARDE		34,00	17,00
SERVICIO ESPECIAL DE 18,00 A 20,00 HORAS		15,00	7,50
SERVICIO ESPECIAL 2ª QUINCENA JULIO			24,00
SERVICIO ESPECIAL (DÍAS NO LECTIVOS, VACACIONES PUENTES ETC)	3,00		
SERVICIO COMEDOR	2,50	40,00	19,00
(-) EL CURSO 2004-2005 A PARTIR DE ENERO 2005			
CURSO 2005-2006	PRECIO EN EUROS		
	DÍA	SEPT. A JUNIO	JULIO
CUOTA INSCRIPCIÓN GUARDERÍA (CON EL ALTA)	20,00		
ASISTENCIA A GUARDERÍA HORARIO NORMAL		46,5	23,25
ASISTENCIA A GUARDERÍA HORARIO NORMAL 2 Y SIGUIENTES HERMANOS		23,25	11,63
ASISTENCIA A GUARDERÍA HORARIO REDUCIDO DE MAÑANA O TARDE		35,5	17,75
SERVICIO ESPECIAL DE 18,00 A 20,00 HORAS		15,5	7,75
SERVICIO ESPECIAL 2ª QUINCENA JULIO			25
SERVICIO ESPECIAL (DÍAS NO LECTIVOS, VACACIONES PUENTES ETC)	3,00		
SERVICIO COMEDOR	2,50	41,5	20,75